

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 09/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200015100	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO	DEMANDADO	Sentencia Se dicta sentencia que decreta la Cesacion de efectos civiles causal 9 art154CC y se aprueba acuerdo en cuanto a los menores.	08/03/2021		
05615318400220200022000	Jurisdicción Voluntaria	CORAIMA KATIUSKA MARRUFO PEREZ	DEMANDADO	Sentencia Se concede licencia para el levantamiento del patrimonio de familia	08/03/2021		
05615318400220200032800	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL LOAIZA ARANGO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede 5 días para subsanar.	08/03/2021		
05615318400220200032900	Jurisdicción Voluntaria	NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda se admite demanda	08/03/2021		
05615318400220210003000	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ	MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. Decreta PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ, que se llevará a cabo el día 10 de MARZO de 2021 a la 10.00 a.m.	08/03/2021		
05615318400220210003600	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela Admite tutela. Decreta PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al accionante OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, que se llevará a cabo el día 11 de MARZO de 2021 a la 10.00 a.m.	08/03/2021		
05615318400220210004500	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA	LUCERO DEL SOCORRO SANCHEZ SALAZAR	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. Se decreta PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA que se llevará a cabo el día 11 de MARZO de 2021 a la 2.00 p.m.	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005100	ACCIONES DE TUTELA	NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela Admite tutela. Decreta PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO, que se llevará a cabo el día 11 de MARZO de 2021 a la 4.00 p.m.	08/03/2021		
05615318400220210005300	ACCIONES DE TUTELA	CARMEN VIRGINIA ARRIETA	UEARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA.	08/03/2021		
05615318400220210006000	ACCIONES DE TUTELA	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. Decreta PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al accionante JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA, que se llevará a cabo el día 12 de MARZO de 2021 a la 2.00 p.m.	08/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil

Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ
Accionadas:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA
Radicado	No. 2021-00030
Providencia	Interlocutorio N°117
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de TUTELA promovida por la señora **LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ**, quien actúa en causa propia, para la protección del derecho fundamental a la igualdad y vivienda digna, satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y que su conocimiento está asignado a este Despacho por virtud de la competencia establecida en el artículo 37 del citado decreto y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y acogiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 090 de 2012, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 13 del citado Decreto, advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio por pasiva a LA SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VICTIMAS del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidades que eventualmente pueden verse afectadas con el fallo de tutela o ser destinatarias de alguna orden judicial y en razón del interés legítimo que les asiste en el resultado de este trámite, la primera, por cuanto es en esta localidad donde reside la accionante y donde solicita se le otorgue el subsidio de vivienda, y la segunda, por cuanto la accionante, según los hechos de la acción constitucional, se encuentra incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por la señora **LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ**, identificada con **C.C. No. 22102591**, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.



SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio por pasiva a LA SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VICTIMAS del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidades que eventualmente pueden verse afectadas con el fallo de tutela o ser destinatarias de alguna orden judicial y en razón del interés legítimo que les asiste en el resultado de este trámite, la primera, por cuanto es en esta localidad donde reside la accionante y donde solicita se le otorgue el subsidio de vivienda, y la segunda, por cuanto la accionante, según los hechos de la acción constitucional, se encuentra incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada y vinculadas, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991.

CUARTO: PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante **LUZ ELENA LOAIZA DE ALVAREZ**, que se llevará a cabo el día **10 de MARZO de 2021 a la 10.00 a.m.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO actuando como representante de su hijo SAMUEL VALENCIA CASTRO
Accionados	NUEVA EPS,
Vinculada	MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00036-00
Providencia	Interlocutorio N° 118
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de Tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO actuando como representante de su hijo SAMUEL VALENCIA CASTRO, en contra de la **NUEVA EPS**.

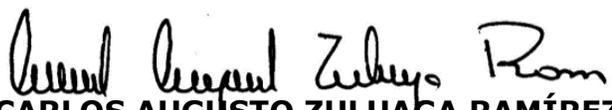
SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción Constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el primero como ente regulador que determina normas y directrices en materia de temas de salud pública, asistencia social y la segunda por ser la entidad encargada de la vigilancia de la entidades prestadoras de salud.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas y a la vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al accionante OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, que se llevará a cabo el día **11 de MARZO de 2021 a la 10.00 a.m.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Acción de Tutela Segunda Instancia
RADICADO: 053184089002-2020-00419-04
ACCIONANTE: BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ Y
OTROS
ACCIONADAS: INSPECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA
DE GOBIERNO Y PERSONERIA DE GUARNE
ANTIOQUIA.
INTERLOCUTORIO: 119.

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el señor Personero y Secretario de Gobierno de Guarne, Antioquia, respecto del fallo proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO A LA ACCIONANTE: BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, que se llevará a cabo el día 10 de marzo de 2021, a las 2:00 pm, con el fin de establecer y aclarar los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Dicho interrogatorio se desarrollará utilizando los medios o herramientas tecnológicas teams, whatsapp o celular.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA,

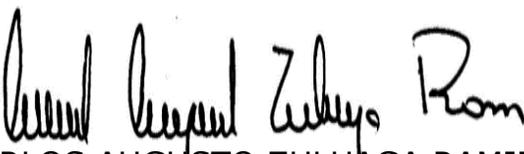
Rionegro (Antioquia), cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 053184089002-2021-00029-01
ACCTE.: NANCY ESTHER ROJAS LÓPEZ
ACDOS. : "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJA COPI" y "SAVIA SALUD"
REF. : ADMITE IMPUNGACIÓN (solicitud de nulidad).

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJA COPI", solicitud de nulidad, respecto del fallo proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela – segunda instancia
Accionante	MARIA RUBIELA LOPEZ RAMIREZ agenciante de FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRERA
Accionadas:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" Y SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (VINCULADA)
Radicado	No. 056744089001-2021-00001-01
Providencia	Interlocutorio N°121
Decisión	Decreta nulidad.

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de MARÍA RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ actuando como agenciante del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ HERRERA, quien en los hechos de dicha acción constitucional relata: *""PRIMERO: mi esposo fue diagnosticado el pasado 20 de septiembre de 2019 como dependiente de terapia de remplazo renal hemodiálisis trisemanal, además de esto tiene otras afectaciones a su salud como lo es diabetes tipo 2 e hipertensión por más de 17 años.----SEGUNDO: Mi esposo se encuentra afiliado al Régimen subsidiado a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", desde el 01/04/2012, como cabeza de familia.---TERCERO: el pasado 20 de noviembre radicamos ante la oficina seccional de SAVIA SALUD E.P.S del municipio de San Vicente Ferrer , derecho de petición solicitando se nos concediera auxilio de transporte para que mi compañero y yo, o en su defecto un acompañante se pudieran trasladar hasta el municipio de Rionegro, Antioquia a la realización de terapia de remplazo renal hemodiálisis, la cual debe hacerse tres veces por semana, cuya solicitud fue respondida el pasado 24 de noviembre de 2020, donde se nos negó dado que no nos encontramos en una "zona con UPC diferencial por dispersión geográfica y que el municipio de San Vicente Ferrer no hace parte de los municipios financiados con prima adicional, es decir UPC".-CUARTO: mi familia está conformada por nosotros dos, es decir, FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ HERRERA quien no está en condiciones de trabajar y yo MARÍA RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ, a la fecha tengo 57 años, y me dedico a hacer aseo en casas cerca de mi vivienda para poder cubrir semanalmente con los gastos de transporte, para que mi esposo pueda cumplir semanalmente a las citas médicas para la realización de terapia de remplazo renal hemodiálisis, no estoy en capacidad productiva y para los gastos como lo son los servicios públicos y alimentación una hija nos colabora en lo que su capacidad económica le permite y lo demás por caridad de vecinos*

y otros familiares.---OCTAVO: Mi esposo tiene estado de necesidad y precariedad económica, pues no contamos con los recursos para que pueda acceder a la terapia de remplazo renal hemodiálisis tres veces por semana, estamos en una situación de extrema urgencia pues no tenemos como solventar dicho gasto para que él pueda acceder a este servicio de salud”.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita: *“Solicito se ordene a SAVIA SALUD E.P.S, que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico autorice, ordene y suministre de manera integral, continua y suficiente oportuna un auxilio de transporte para mi esposo como para su acompañante los tres días por semana que debe desplazarse de manera vitalicia para realizarse terapia de remplazo renal hemodiálisis para así él poder tener una vida digna.*

Es de anotar que dicha ACCIÓN de TUTELA en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE-ANTIOQUIA**, oficina judicial que por auto del 12 de enero de 2021, admitió la acción constitucional, disponiendo la notificación a la parte accionada.

Por providencia fechada el 25 de enero de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA** amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida de los que es titular el señor **FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRERA** y ordenó al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, SAVIA SALUD EPS, autorice y garantice el traslado del paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS que señale para la prestación de las “SESIONES HEMODIALISIS” que se encuentran pendientes para el tratamiento derivado de la ENFERMEDAD RENAL CRONICA G5AI SECUNDARIO A NEFROPATIA DIABETICA Y NEFROANGIOESCLEROSIS DEPENDIENTE DE HEMODIALISIS, que padece el accionante.

Con fecha 28 de enero de 2021, la entidad Savia Salud EPS, impugnó el fallo del **JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA**, y el día 4 de febrero de 2021, se concedió el RECURSO de IMPUGNACIÓN, para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, Agencia Dispensadora de Justicia que estando para admitir el RECURSO, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia (**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**), por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso, constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional, en innumerables oportunidades, se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia. Dijo esa Honorable Corporación lo siguiente: *"...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.)"*.

Con relación a la notificación de la acción de tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991...""El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

En el presente asunto, era imprescindible que para el a quo se involucrara a otras entidades o personas a este trámite, para la efectiva protección de los derechos del accionante, en este caso la IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, con Nit. 900123612-0, ubicado en la carrera 55 A, No. 35-227, Edificio CITYMEDICA, Torre 2 Locales 322 y 323, celular 3112624438, conforme los anexos de la acción constitucional, donde se desprende, según su historia clínica, que es en dicha IPS, donde se le vienen prestando los servicios asistenciales y tratamientos al paciente derivados de su padecimiento: ENFERMEDAD RENAL CRONICA G5AI SECUNDARIO A NEFROPATIA DIABETICA Y NEFROANGIOESCLEROSIS DEPENDIENTE DE HEMODIALISIS. Por ello, y toda vez que la convocatoria jurídico-procesal-sustancial de la IPS VINCULADA NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, es necesaria para dirimir el conflicto jurídico-sustancial-constitucional y para los intereses jurídicos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, se constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela. Y por lo definido en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción a las IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que, abolida ésta, se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuencialmente, se debe ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la **NULIDAD CONSTITUCIONAL-PROCESAL** de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE - ANTIOQUIA,** dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA RUBIELA LOPEZ RAMIREZ** agenciante de **FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRER** contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" Y SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (VINCULADA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone remitir el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO**

PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA, para que se realice la vinculación de la IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, y que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA APODERADA: CAROLINA RUIZ BARCO ,
Accionados	LUCERO DEL SOCORRO SANCHEZ SALAZAR PROPIETARIA DEL ALMACEN EL CAMBULO
Vinculada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00045-00
Providencia	Interlocutorio N° 122
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de Tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, Dra. **CAROLINA RUIZ BARCO**, contra **LUCERO DEL SOCORRO SANCHEZ SALAZAR**, PROPIETARIA DEL ALMACEN EL CAMBULO y la **NUEVA EPS** como vinculada.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas y a la vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA que se llevará a cabo el día **11 de MARZO de 2021 a la 2.00 p.m.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora **CAROLINA RUIZ BARCO**, abogada, portadora de la Tarjeta profesional N.º 224.395 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la accionante LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil

Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO
Accionadas:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Radicado	No. 2021-00051
Providencia	Interlocutorio N° 123
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de TUTELA promovida por la señora **NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO**, quien actúa en causa propia, para la protección del derecho fundamental al debido proceso y vivienda digna, satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y que su conocimiento está asignado a este Despacho por virtud de la competencia establecida en el artículo 37 del citado decreto y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y acogiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 090 de 2012, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 13 del citado Decreto, advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio por pasiva al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE ANTIOQUIA, dado que allí se adelanta el proceso de pertenencia con Radicado 2019-00236, promovido por NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO contra MARIA TRINIDAD HERRERA y otros, herederos determinados e indeterminados de TOBIAS ORTIZ, conforme los hechos de la acción constitucional.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por la señora **NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO**, identificada con **C.C. No. 21785279**, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio por pasiva al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE ANTIOQUIA, dado que allí se adelanta el proceso de pertenencia con Radicado 2019-00236, promovido por NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO contra MARIA TRINIDAD HERRERA y otros, herederos determinados e



indeterminados de TOBIAS ORTIZ, conforme los hechos de la acción constitucional, a quien se solicita enviar copia del referido proceso.

TERCERO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada y vinculadas, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991.

CUARTO: PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante **NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO**, que se llevará a cabo el día **11 de MARZO de 2021 a la 4.00 p.m.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARMEN VIRGINIA ARRIETA DIAZ
Accionadas:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00053-00
Providencia	Interlocutorio N° 124
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y acorde con lo expuesto, el Juzgado,

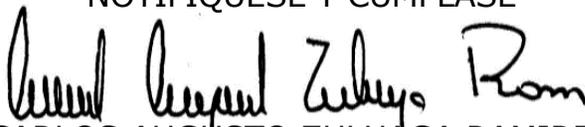
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por ARMEN VIRGINIA ARRIETA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45464712, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125
RADICADO N° 2020-00328-00

Correspondió a esta agencia judicial, a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por los señores DANIEL LOAIZA ARANGO Y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA actuando a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá anexarse a la demanda copia original escaneada de la escritura pública N° 2.339 de fecha 13 de marzo de 2020 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín.
2. Deberá anexarse certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 001-1378625 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Medellín - Zona Sur, así

3. como del parqueadero de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1326477 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Medellín – Zona Sur donde conste la inscripción del PATRIMONIO DE FAMILIA.
4. Deberá aportar a la demanda registro civil de matrimonio de los demandantes así como de la menor Alicia Loaiza Arango, de conformidad con lo expuesto en los artículos 83, 84 y 578 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil

Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA
Accionadas:	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO
Radicado	No. 2021-00060
Providencia	Interlocutorio N° 125
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de TUTELA promovida por JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA, quien actúa en causa propia, para la protección del derecho fundamental a la libertad económica y de empresa, satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y que su conocimiento está asignado a este Despacho por virtud de la competencia establecida en el artículo 37 del citado decreto y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y acogiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 090 de 2012, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 13 del citado Decreto, advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MERCADO LIBRE, la primera por ser la entidad que vigila y/o controla las plataformas virtuales comerciales y a través de la cual se llevó a cabo la reclamación por parte del accionante y la segunda, por ser la plataforma virtual a través de la cual se llevó a cabo la transacción comercial, conforme los hechos de la acción constitucional.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por **JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA**, identificado con **C.C. No. 3562685**, contra el señor **MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MERCADO LIBRE, la primera por ser la entidad que vigila y/o controla las plataformas virtuales comerciales y a través de la cual se llevó a cabo la reclamación por parte del accionante y la segunda, por ser la plataforma virtual a través de la cual se llevó a cabo la transacción comercial, conforme los hechos de la acción constitucional.



TERCERO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada y vinculadas, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991.

CUARTO: PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al accionante **JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA**, que se llevará a cabo el día **12 de MARZO de 2021 a la 2.00 p.m.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 126
RADICADO No 2020-00329-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado el día 07 de julio de 2020 a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderada judicial por OLGA LUCIA BURITICA MOLINA Y NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE presentado por intermedio apoderada judicial, por los señores OLGA LUCIA BURITICA MOLINA Y NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ en interés del menor JUAN PABLO CASTRILLON BURITICÁ, que pesa sobre el bien inmueble identificado con

Matrícula Inmobiliaria N°020 - 6429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite consagrado para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con los Art. 577, 578, 579 y 581 del CGP.

TERCERO: ENTERAR a la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad y al representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia del niño JUAN PABLO CASTRILLON BURITICÁ.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.455.570 de Rionegro, Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 158.933 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable.
Solicitantes	Yezid Iguarán Epiayu y Coraima Katiuska Marrufo Pérez
Radicado	05615318400220200022000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 032 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 003 de 2021
Decisión	Concede licencia para el levantamiento de patrimonio de Familia Inembargable. Designa curador ad hoc al menor.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, se procede a dictar la decisión de fondo dentro del presente asunto, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

YEZID IGUARÁN EPIAYU Y CORAIMA KATIUSKA MARRUFO PÉREZ procrearon al menor JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO quien nació el día 18 de febrero de 2019 con NUIP 1146685976. Mediante Escritura Pública N°17334 del 22 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría quince del municipio Medellín, Ant., el señor YEZID IGUARÁN EPIAYU adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-190930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la URB. MANZANILLOS P.H, etapa -1, Sub etapa 2 Torre 6 apartamento 1103 ubicado en la Calle 67-#54-292 de Rionegro, Antioquia, inmueble sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de “hijos menores habidos o por haber”. El inmueble fue adquirido mediante TRANSFERENCIA DE DOMINIO A

TITULO DE BENEFICIARIO EN FIDUCIA MERCANTIL VIS.

Manifiesta el solicitante que desea vender el mencionado inmueble y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida en calidades que le pueden permitir una mejor calidad de vida a su hijo.

PRETENSIONES

Solicita que se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable y se nombre curador ad-hoc para que en representación del menor JUAN CAMILO IGUARÁN MARRUFO otorgue a su nombre el consentimiento para cancelar dicho Patrimonio de Familia Inembargable, en el acto de otorgamiento de la respectiva Escritura Pública.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de enero 15 de 2021 se ADMITIÓ el presente proceso y se ordenó imprimirle el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado por el Art.577 y siguientes del CGP, y se ordenó la notificación del delegado del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran sobre la demanda.

CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso fue presentado por intermedio de apoderada judicial; los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; y el Juzgado es el competente para conocer este tipo de procesos, y que las partes solicitantes y el menor residen en el municipio de RIONEGRO, ANT., sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio, y de conformidad con el Art. 278 del CGP, que describe que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, por lo

anterior, y como el presente caso se ajusta al numeral 2º, no hay pruebas por practicar, solo la documental, es viable proferir una decisión de fondo.

PRUEBAS:

1. Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO.
2. Escritura Pública No. 17.334 del 22 de noviembre de 2018 mediante la cual el señor, YEZID IGUARÁN EPIAYU, realizó escritura de TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIARIO EN FIDUCIA MERCANTIL VIS y constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de su hijo JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-190930 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Tanto la Defensoría de Familia del ICBF, como el Agente del Ministerio Público, fueron debidamente notificados dentro del proceso, guardando silencio del mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 70 de 1931 consagra la exigencia de que cuando haya menores de edad, se autorice o se desautorice por un CURADOR dicha cancelación, el cual, debe ser provisto por el funcionario competente, dejando eso sí, y por el Legislador, al menor la facultad de decidir si el bien seguirá o no sometido a aquel régimen patrimonial, y es por demás que el curador nombrado, será quien emita el consentimiento en representación de su acudido, intervención consagrada en aras de proteger al niño, niña o adolescente, de manera que no se vulneren sus derechos.

Tal Ley 70 de 1931, en su canon 23, señala que el propietario puede enajenar o cancelar la inscripción del patrimonio de familia, siempre que sea para

ingresarlo asu patrimonio particular, empero que está siempre subordinado, bien a su cónyuge y/o al consentimiento del menor de edad beneficiario, el que sería emitido por intermedio de un Curador ad-hoc.

El Art. 61 de la Ley 1306 de 2009, sobre los Curadores Especiales, describe que se da curador especial, cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

De otro lado el Art. 581 del CGP, sobre las Licencias o autorizaciones, dispone que deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso y que cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

El interés para el Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 020-190930, consiste en poder vender el inmueble adquirido por el señor YEZID IGUARÁN EPIAYU para conseguir uno mucho mejor, de donde se extrae que con esta adquisición se protegerá el derechos a la vivienda de su hijo JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO.

En estas condiciones, se acogerán las pretensiones de la demanda, en cuanto la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a la menor y de en su nombre el consentimiento, conforme con la finalidad de la ley con esta exigencia, La cual no es otra que la salvaguarda de los intereses de los menores.

CONCLUSION

Así las cosas, justificado el interés para el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, además que no existe otras pruebas que practicar, el Despacho fallará autorizando el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-190930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con la advertencia que se fijará el término de seis (6) meses, dentro del cual debe utilizarse, y que una vez vencido se entenderá extinguida la licencia.

Así mismo, para ahondar en garantías, y en interés superior del menor y para proteger su patrimonio, se designará un CURADOR AD-HOC, de la lista de los auxiliares de la justicia, que recaerá en la abogada HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA, quien se identifica con la C.C 1128475493 y la T.P 252.162 del C.S.J, TEL: 3232868882 dirección calle 78B#85 A-28 de Medellín, correo electrónico hildaabogada20@gmail.com para que comparezca al Despacho y tome posesión del cargo, y para que en NOTARIA, emita también su consentimiento sobre la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-190930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia a YEZID IGUARÁN EPIAYU y en interés del menor JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO, identificado con el NUIP 1146685976.

SEGUNDO: FIJAR el TÉRMINO de seis (6) meses, a partir de la fecha, dentro del cual debe utilizarse la licencia, una vez vencido éste se entenderá extinguida.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR(A) AD HOC, de la lista de los auxiliares de la justicia, a la abogada HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA, quien se identifica con la C.C 1128475493 y la T.P 252.162 del C.S.J, TEL: 3232868882 dirección calle 78B#85 A-28 de Medellín, correo electrónico hildaabogada20@gmail.com para que obre en representación del menor JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO en NOTARIA, emita también su consentimiento sobre el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, que recae sobre el inmueble objeto de este proceso. Comuníqueseles la designación en la forma prevista en el Art. 48 del CGP.

CUARTO: POSESIONAR al auxiliar de la justicia del cargo, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, sin necesidad de prestar caución, conforme

lo dispone el artículo 84 de la misma Ley.

QUINTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$400.000), los que serán cancelados por los interesados dentro de la presente causa.

SEXTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez posesionado el auxiliar de la justicia en el cargo.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramírez". The signature is written in a cursive, flowing style.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable.
Solicitantes	Natalia Andrea Cardona Jaramillo y Humberto Javier Zapata Cardona
Radicado	05615318400220200024500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 033- 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 04- 2021
Decisión	Concede licencia para el levantamiento de patrimonio de Familia Inembargable. Designa curador ad hoc a la niña.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, se procede a dictar la decisión de fondo dentro del presente asunto, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

NATALIA ANDREA CARDONA JARAMILLO y HUMBERTO JAVIER ZAPATA AGUDELO contrajeron matrimonio y procrearon al menor NICOLAS ZAPATA CARDONA. Mediante Escritura Pública N°4062 del 23 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría séptima del municipio Medellín, Ant., adquirieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-96663, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la URB. HORIZONTES DE LA CATOLICA P.H, etapa -1, Torre 2, apartamento 1903 de Rionegro, Antioquia, inmueble sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de su hijo. El inmueble fue adquirido por compra realizada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo

denominado FIDEICOMISO HORIZONTES DE LA CATOLICA P.H.

Manifiestan los solicitantes que desean trasladarse a vivir al municipio de Rio-negro, para lo cual quieren adquirir una vivienda nueva en dicho municipio, la cual es de un valor superior a la vivienda que poseen en la actualidad, con mejores calidades que le pueden permitir una mejor calidad de vida a su hijo y bienestar para toda la familia.

PRETENSIONES

Solicitan que se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable y se nombre curador ad-hoc para que en representación del menor NICOLAS ZAPATA CARDONA otorgue a su nombre el consentimiento para cancelar dicho Patrimonio de Familia Inembargable, en el acto de otorgamiento de la respectiva Escritura Pública.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de enero 20 de 2021 se ADMITIÓ el presente proceso y se ordenó imprimirle el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado por el Art.577 y siguientes del CGP, y se aceptó la renuncia a términos realizada por el delegado del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia.

CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso fue presentado por intermedio de apoderada judicial; los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; y el Juzgado en el competente para conocer este tipo de procesos, y que las partes solicitantes y el menor residen en el municipio de RIONEGRO, ANT., sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio, y de conformidad con el Art. 278 del CGP, que describe que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: “1. Cuando las partes o sus

apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, por lo anterior, y como el presente caso se ajusta al numeral 2º, no hay pruebas por practicar, solo la documental, es viable proferir una decisión de fondo.

PRUEBAS:

1. Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS ZAPATA CARDONA.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-96663 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
3. Escritura Pública No. 4062 del 23 de octubre de 2015 mediante la cual NATALIA ANDREA CARDONA JARAMILLO y HUMBERTO JAVIER ZAPATA AGUDELO, realizan escritura de venta y constituyen patrimonio de familia inembargable a favor de su hijo NICOLAS ZAPATA CARDONA.

Tanto la Defensoría de Familia del ICBF, como el Agente del Ministerio Público, coadyuvaron la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia renunciando a términos de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

La Ley 70 de 1931 consagra la exigencia de que cuando haya menores de edad, se autorice o se desautorice por un CURADOR dicha cancelación, el cual, debe ser provisto por el funcionario competente, dejando eso sí, y por el Legislador, al menor la facultad de decidir si el bien seguirá o no sometido a aquel régimen patrimonial, y es por demás que el curador nombrado, será quien emita el consentimiento en representación de su acudido, intervención consagrada en aras de proteger al niño, niña o adolescente, de manera que no se vulneren sus derechos.

Tal Ley 70 de 1931, en su canon 23, señala que el propietario puede enajenar o cancelar la inscripción del patrimonio de familia, siempre que sea para ingresarlo a su patrimonio particular, empero que está siempre subordinado, bien a su

cónyuge y/o al consentimiento del menor de edad beneficiario, el que sería emitido por intermedio de un Curador ad-hoc.

El Art. 61 de la Ley 1306 de 2009, sobre los Curadores Especiales, describe que se da curador especial, cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

De otro lado el Art. 581 del CGP, sobre las Licencias o autorizaciones, dispone que deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso y que cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

El interés para el Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-96663, consiste en poder vender el inmueble en el cual habita la familia ZAPATA –CARDONA para conseguir uno mucho mejor, de donde se extrae que con esta adquisición se protegerá el derechos a la vivienda de su hijo NICOLAS ZAPATA CARDONA.

En estas condiciones, se acogerán las pretensiones de la demanda, en cuanto la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a la menor y de en su nombre el consentimiento, conforme con la finalidad de la ley con esta exigencia, La cual no es otra que la salvaguarda de los intereses de los menores.

CONCLUSION

Así las cosas, justificado el interés para el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, además que no existe otras pruebas que practicar, el Despacho fallará autorizando el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-96663, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MEDELLIN, ZONA SUR, con la advertencia que se fijará el término de seis (6) meses,

dentro del cual debe utilizarse, y que una vez vencido se entenderá extinguida la licencia.

Así mismo, para ahondar en garantías, y en interés superior del menor y para proteger su patrimonio, se designará un CURADOR AD-HOC, de la lista de los auxiliares de la justicia, que recaerá en el abogado JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, quien se identifica con la C.C 70.127.663 y la T.P 45.584 del C.S.J, TEL: 314.658.27.95, correo electrónico jmanueljt@gmail.com, para que comparezca al Despacho y tome posesión del cargo, y para que en NOTARIA, emita también su consentimiento sobre la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-96663, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia a NATALIA ANDREA CARDONA JARAMILLO y HUMBERTO JAVIER ZAPATA AGUDELO y en interés del menor NICOLAS ZAPATA CARDONA, identificado con el NUIP 1025881243.

SEGUNDO: FIJAR el TÉRMINO de seis (6) meses, a partir de la fecha, dentro del cual debe utilizarse la licencia, una vez vencido éste se entenderá extinguida.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR(A) AD HOC, de la lista de los auxiliares de la justicia, al abogado JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, quien se identifica con la C.C 70.127.663 y la T.P 45.584 del C.S.J, TEL: 314.658.27.95, correo electrónico jmanueljt@gmail.com, para que obre en representación del menor NICOLAS ZAPATA CARDONA en NOTARIA, emita también su consentimiento sobre el Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, que recae sobre el inmueble objeto de este proceso. Comuníqueseles la designación en la forma prevista en el Art. 48 del CGP.

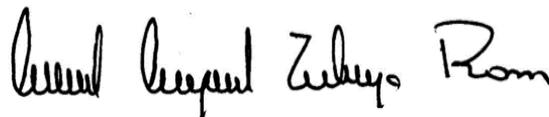
CUARTO: POSESIONAR al auxiliar de la justicia del cargo, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, sin necesidad de prestar caución, conforme lo dispone el artículo 84 de la misma Ley.

QUINTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$400.000), los que serán cancelados por los interesados dentro de la presente causa.

SEXTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez posesionado el auxiliar de la justicia en el cargo.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramírez". The signature is written in a cursive, flowing style.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez